

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. La misma fue inadmitida y se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de abril del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INGENIERIA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S. NIT. 900.539.541-2
DEMANDADO: PONTIFEX S.A.S. NIT. 901228639 - 4
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00206-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 933

Santiago De Cali, diez (10) de Abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones, respecto del escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial, el día 21 de marzo del año 2023, con el cual se pretende subsanar las falencias de la demanda.

Por auto No. 703 de fecha 14 de marzo del 2023, el despacho, previo estudio de los documentos allegados al trámite ejecutivo, inadmitió la demanda, en el sentido de indicarle al ejecutante que debía subsanar las siguientes falencias:

1. Sírvase acreditar la constancia de recibo de la mercancía por parte de la ejecutada, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 del 2008 Art. 2, respecto de factura electrónica de venta HYC 1501 de fecha 14 de febrero del 2022, HYC 1503 de fecha 19 de febrero del año 2022. No se allega constancia al proceso.

2. Sírvase aclarar la pretensión, en cuanto a la factura No. HYC 1369, por cuanto en las pretensiones se solicita: “ Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/C (\$ 43.840.000,00) por concepto de capital, que debía cancelarse el día 19 de Febrero 2022, representada en la factura de venta No. HYC1369.” Sin haberse hecho mención de la misma en los hechos de la demanda ni haber sido aportada al expediente como título base de la ejecución, tal y como se desprende de las pruebas documentales aportadas al proceso. Lo anterior al tenor del artículo 422 del CGP, no existiendo ese título para ejecutar al deudor conforme lo establece la norma “obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o que constituya plena prueba contra el...”

3. Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada PONTIFEX S.A.S. NIT. 901228639 – 4, conforme lo establece el artículo 84 Nral 2 del CGP. Pues a pesar de indicar en el numeral 8o. Del acápite de pruebas no lo aporta.

En escrito, presentado por el apoderado de la ejecutante indica respecto del punto primero que: “ nos es imposible allegar soportes de entrega de mercancías o constancia

de recibo de mercancías, ya que las relacionadas facturas fueron generadas por un contrato de ALQUILER de maquinaria amarilla tipo EXCAVADORA SOBRE ORUGAS, MARCA CATERPILLAR Línea 322CL CON MARTILLO DEMOLEDOR contrato celebrado entre INGENIARÍA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S. y la demandada PONTIFEX S.A.S., en donde la demandante alquilo maquinaria pesada junto con el operador para realizar un trabajo de transporte de materiales.

Para soportar nuestras afirmaciones nos permitimos relacionar los siguientes soportes:

- A. Contrato de obra – suministrado por la demandante
- B. Solicitud intervención interventoría de la obra en ejecución del contrato No. CONTRATO MAR2-YFBZYFB- 2021-015 entre CHINA HARBOUR ENGENIEERING COMPANY (CHEC) y PONTIFEX S.A.S.
- C. Petición AUTOPISTA URBANA, donde se pone en conocimiento la deuda entre PONTIFEX S.A.S a favor de INGENIARÍA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S. por desarrollo del contrato inicial con CHINA HARBOUR ENGENIEERING COMPANY (CHEC)

Así las cosas, indica el despacho al ejecutante que, atendiendo a que los documentos de recaudo aportados con la demanda, FACTURAS ELECTRÓNICAS, se hace necesario traer a colación la normatividad referente a dichos documentos y los requisitos que deben contener para que sea tenida como un título valor.

La factura electrónica está en proceso de implementación llevando paulatinamente a la desaparición a la clásica factura de papel, que hasta la fecha es la única que ha valido como título valor. El gobierno nacional, mediante decreto 1154 de 2020 reglamentó la factura electrónica como título valor. Este decreto modifica el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Dicha norma establece los parámetros que debe contener una factura electrónica para que sea válida como documento de recaudo, así:

Requisitos de la factura electrónica como título valor.

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor.

Registro de la factura electrónica como título valor en RADIAN.

Para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, nuevo término definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«**Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN** (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.» Sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor, y por supuesto no puede ser negociable.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura. El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN. Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el

RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

Artículo 773. Aceptación de la factura.

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Artículo 774. Requisitos de la factura.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía. Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.

Así las cosas, siendo este un requisito de la factura como título valor, mal haría el despacho en aceptar las manifestaciones del ejecutante en cuento a la imposibilidad de allegar soporte de entrega de mercancía o constancia de servicio relacionada con las facturas, que fueron generados por un contrato de alquiler de maquinaria amarilla, conforme contrato celebrado por las partes (ejecutante y ejecutada) pues si bien es cierto se trata de una prestación de servicio de alquiler, al momento de entrar en operación el desarrollo del trabajo de transporte de materiales, o a ejecutar la labor contratada para la maquinaria, se debió dejar constancia de ello, del inicio de las labores por parte del ejecutado, respecto del servicio a prestar por las maquinas alquiladas, y no obra constancia de ello. Como lo exige la ley. Los documentos aportados como contrato de obra, suministro por la demandante, solicitud de interventoría de la obra y petición autopista urbana, no dan cuenta exacta del servicio prestado TRANSPORTE DE MATERIALES SZT 718 - DABEIBA ANTIOQUIA DEL 9 DE ENE AL 11 DE FEB 2022. No obra en el expediente recibo de los materiales transportados.

Desde esta perspectiva, sobra razón a este despacho para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y tener por no corregido el yerro de la demanda, indicado en el auto de fecha 14 de marzo del 2023, pues en efecto los títulos adosados a la demanda carecen de constancia de recibido de la prestación del servicio, ni existe documento adicional que los complementen, requisito esencial para el nacimiento de las facturas como título valor, no siendo posible para el caso, suplir tal requisito, con la constancia de haber operado la aceptación tácita de la factura y menos con los documentos aportados que nada dicen al respecto.

Así las cosas, no habiéndose subsanado en debida forma la demanda, esta será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del CGP. Con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, ya que fue presentada en forma digital.

TERCERO.- Previa cancelación de la radicación y anotación en los libros correspondientes, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 11 de abril del 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf9b7ce5c060b2f739981a1fa6403818d68f6788c6ad9429a577ddf3ac84e6**

Documento generado en 09/04/2023 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>